



Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2414  
RADICADO N° 2003-00180-00

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, solicita el desistimiento de la presente demanda divisoria, además de que se le haga entrega del oficio que levante la inscripción de la misma, toda vez que el inmueble materia del proceso se encuentra en trámites de venta (fl. 114).

Establece el inciso 4° del artículo 314 del Código General del Proceso, el cual reza: *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demanda, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. ...”*. –Subrayas del Despacho–.

En el caso que nos ocupa, si bien las accionadas procedieron a contestar la demanda, (fl. 24 a 26 María Jael González Ramírez, fl. 33-34 María Nelly González Ramírez), éstas no se opusieron a las pretensiones de la misma, motivo por el cual se debe contar, como lo indica la norma trascrita, con la anuencia de ésta parte, para que proceda la solicitud de desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia-,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
Juez

CERTIFICO: Que por estado N° 00/  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado  
en lugar visible de la Secretaría a las 8 a.m  
tagüí 18/01/2023 de ~~18~~

Secretario